

HABIDA CUENTA QUE LOS CARGOS FORMULADOS EN LA DEMANDA, CARECÍAN DE CERTEZA, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1564 DE 2012, LA CORTE DECLARÓ SU INHIBICIÓN

IX. EXPEDIENTE D-12448 - SENTENCIA C-036/19 (enero 30)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

[...]

2. Decisión

INHIBIRSE para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la demanda formulada contra las expresiones contenidas en los numerales 1o. y 2o. del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*.

3. Síntesis de la providencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2017 de 1991, la Corte determinó que en el presente asunto debía declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, porque, no obstante la admisión inicial- la demanda instaurada en contra de apartes de los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso no cumplía con las cargas mínimas de argumentación.

En efecto, los apartes normativos acusados no se refieren a los trámites internos que se deben realizar para poder homologar el divorcio que se declare en el extranjero a través del trámite del *exequátor*, sino que se refiere concretamente a la competencia territorial de los trámites contencioso y se asuntos de familia que están centrados en el **factor subjetivo y territorial**.

La Corte encontró que la demandante no contrasta los apartes impugnados con las normas constitucionales que se supone están siendo vulneradas (arts. 42, 228 y 229 C.P.), sino alude a una serie de trámites que pueden constituirse en barreras para la posibilidad de tramitar el divorcio de colombianos en el exterior, pero que no se encuentran contenidos en las normas acusadas sino en otros preceptos como el artículo 607 de la Ley 1564 de 2012 sobre el *exequátor* y el artículo 164 del Código Civil. En consecuencia, la demanda carece de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia requeridos para un examen y decisión de fondo.

